



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 58900 del 24 de noviembre de 2004

Bogotá, D.C.

Señor

**EDILSON MANUEL JARAMILLO**

Carrera 2 No. 50 – 25 sector comercial  
BARRANCABERMEJA – SANTANDER

Asunto: Embargo vehículo taxi

Radicado No. 54862 del 29 de septiembre de 2004

En atención al radicado de la referencia, relacionada con el embargo de vehículo tipo taxi y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndese como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito



o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

De otra parte, los bienes embargados salen del comercio, no son susceptibles de ser enajenados, por lo tanto, el vehículo que se encuentra bajo una medida cautelar de embargo y secuestro, si puede continuar prestando el servicio público de transporte, pero no se puede reponer ni desintegrar hasta que no haya una decisión judicial.

La capacidad transportadora es un bien intangible que no es susceptible de valoración económica por parte de las disposiciones de transporte, el término “cupó” no se encuentra contemplado dentro de la normatividad que rige la actividad transportadora. En el evento de embargo y secuestro como la situación esta supeditada a las resultas de un proceso judicial, no se puede copar a menos que el juez de conocimiento lo ordene, es decir, será la autoridad competente a que determine la forma como se debe registrar la medida cautelar.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica